

rán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo octavo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo noveno.—Las operaciones de importación y exportación que se pretenden realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquellas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo décimo.—Esta concesión de admisión temporal se regirá, en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto, por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes y sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará, especialmente, la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1790 1963, de 11 de julio, por el que se concede a la firma «Sociedad Española del Oxígeno, Sociedad Anónima», de Madrid, franquicia arancelaria a la importación de hilo de acero en rollos, como reposición de exportaciones de electrodos para soldadura.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia de derechos arancelarios de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de las mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Sociedad Española del Oxígeno, S. A.», de Madrid, ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria de hilo de acero en rollos (Partida Arancelaria setenta y tres punto cuatro punto B-dos-a) como reposición de exportaciones de electrodos para soldadura.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Sociedad Española del Oxígeno, S. A.», con domicilio en Madrid, paseo de Calvo Sotelo número dieciocho, la importación con franquicia arancelaria de hilo de acero en rollos de dos coma cinco milímetros, tres coma veinticinco milímetros y cuatro milímetros de diámetro, como reposición de las cantidades empleadas en la fabricación de electrodos para soldaduras, previamente exportados.

Artículo segundo.—A los efectos contables se establece que por cada cien kilogramos exportados de electrodos recubiertos para soldadura podrán importarse setenta coma cuarenta y ocho kilogramos de hilo de acero no especial, desnudo, de dos coma cinco a cuatro milímetros de diámetro.

La cuantía de los subproductos aprovechables se fija en un tres por ciento. Por tanto, el tres por ciento de las materias importadas deberán adeudarse por la Partida Arancelaria setenta y tres punto cero tres A-dos-b.

Artículo tercero.—Se otorga la concesión por cinco años, a partir del día primero de mayo de mil novecientos sesenta y dos. Las importaciones se efectuarán dentro del año siguiente, a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de este Decreto, para las exportaciones anteriormente realizadas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho, que el interesado se acoge al régimen otorgado por el presente Decreto.

Las exportaciones efectuadas desde el primero de mayo de mil novecientos sesenta y dos, hasta la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se beneficiarán del régimen de reposición, siempre que se haya hecho constar

en las correspondientes licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho, la oportuna referencia a dicho régimen.

Artículo quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo séptimo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1791 1963, de 11 de julio, de franquicia arancelaria a la importación de desbastes en rollos para chapas (coils) de acero no especial, como reposición de exportaciones de chapa y fleje laminado en frío.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia de derechos arancelarios de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de las mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Altos Hornos de Vizcaya, S. A. - S. A. Basconia» (Laminación de Bandas en Frío), de Bilbao, ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria de desbastes en rollos para chapas (coils) de acero no especial (Partida Arancelaria setenta y tres punto cero ocho punto B. dos) como reposición de exportaciones de chapa y fleje laminado en frío.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Altos Hornos de Vizcaya, S. A. - S. A. Basconia» (Laminación de Bandas en Frío), con domicilio en Bilbao, Gran Vía, treinta y seis, la importación con franquicia arancelaria de desbastes en rollos para chapas (coils), como reposición de las cantidades empleadas en la fabricación de chapas laminadas en frío y flejes laminados en frío previamente exportados.

Artículo segundo.—La merma autorizada será dos por ciento irrecuperable, de merma química por decapado. Además se considera un diez por ciento de subproductos correspondientes: un uno por ciento de chapa laminada en frío y nueve por ciento de chatarra, que al ser recuperables y venderse en el mercado interior deberán adeudarse los derechos arancelarios que les correspondan, según su naturaleza.

Por tanto, a los efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de artículos exportados podrán importarse ciento quince kilogramos de desbastes en rollos para chapas (coils) de hierro o acero.

Artículo tercero.—Se otorga la concesión por cinco años, a partir del día primero de junio de mil novecientos sesenta y dos. Las importaciones se efectuarán dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de este Decreto para las exportaciones anteriormente realizadas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen otorgado por el presente Decreto.

Las exportaciones efectuadas desde el primero de junio de mil novecientos sesenta y dos hasta la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se beneficiarán del régimen de reposición siempre que se haya hecho constar en las correspondientes licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho la oportuna referencia a dicho régimen.

Artículo quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo séptimo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.
ALBERTO ULLASTRES CALVO

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 24 de julio de 1963:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59.787	59.987
1 Dólar canadiense	55.333	55.499
1 Franco francés nuevo	12.199	12.235
1 Libra esterlina	167.439	167.942
1 Franco suizo	13.227	13.868
100 Francos belgas	119.867	120.227
1 Marco alemán	15.010	15.055
100 Liras italianas	9.623	9.651
1 Florin holandés	16.598	16.647
1 Corona sueca	11.543	11.577
1 Corona danesa	8.656	8.684
1 Corona noruega	8.366	8.391
1 Marco finlandés	16.577	16.632
100 Chelines austríacos	231.700	232.397
100 Escudos portugueses	208.636	209.314

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 1792/1963, de 12 de julio, por el que se autoriza al Ministerio de Información y Turismo para realizar un gasto de 4.360.651,18 pesetas, para la realización mediante subasta de las obras de ampliación y reforma del refugio de Cazadores de Sierra de Ronda (Málaga), cuyo plazo de ejecución excede del comprendido en el período del presupuesto vigente.

Las necesidades planteadas por la afluencia turística al refugio de Cazadores de Sierra de Ronda (Málaga) hacen preciso elevar una planta en el edificio existente, ampliándolo y dotándolo de los servicios de que en la actualidad carece y mejorar al mismo tiempo las instalaciones actuales.

La realización de las aludidas obras requieren un plazo de ejecución de dieciocho meses, habiendo de durar por tanto más tiempo del que comprende el período del presupuesto vigente, y en consecuencia, el importe total ha de ser satisfecho con cargo a ejercicios correspondientes a bienes económicos distintos, por lo que, conforme a lo determinado en el párrafo tercero del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de primero de julio de mil novecientos once, se hace necesaria la autorización del gasto mediante Decreto.

En su virtud, vistos los informes favorables de la Intervención General de la Administración del Estado y del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Información y Turismo para realizar el gasto de cuatro millones trescientos sesenta mil seiscientos cincuenta y una pesetas con dieciocho céntimos para la realización mediante subasta de las obras de ampliación y reforma del refugio de Cazadores de Sierra

de Ronda (Málaga), cuyo plazo de ejecución excede del comprendido en el período del presupuesto vigente.

Artículo segundo.—El importe citado se abonará con cargo a los créditos figurados en la sección veinticuatro, capítulo seiscientos, artículo seiscientos diez, números cuatrocientos setenta y ocho/seiscientos doce, «Anexos-Ayuda Americana», y en los ejercicios económicos de mil novecientos sesenta y tres y mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo tercero.—El pago del importe de las obras a que se refiere el artículo primero de este Decreto se efectuará por el Ministerio de Información y Turismo en la forma siguiente: Dos millones trescientas sesenta mil seiscientos cincuenta y una pesetas con dieciocho céntimos en el ejercicio económico actual, y los dos millones de pesetas restantes dentro del ejercicio económico de mil novecientos sesenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo.
MANUEL FRAGA IRIBARNE

DECRETO 1793/1963, de 12 de julio, por el que se autoriza al Ministerio de Información y Turismo a concertar mediante concurso la impresión de láminas y encuadernación del tomo I de la «Enciclopedia de la Cultura Española», y edición en rama, láminas y encuadernación del tomo II de la referida publicación.

Por acuerdo del Consejo de Ministros de nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco se encomendó a la Dirección General de Información la edición de la Enciclopedia de la Cultura Española.

Realizada la impresión en rama del texto del tomo I de dicha publicación mediante concurso al que autorizó el Decreto mil novecientos sesenta y dos mil novecientos sesenta y uno, de treinta y uno de mayo, se hace preciso ahora proceder a la impresión de láminas y encuadernación del señalado tomo I y la edición en rama, láminas y encuadernación del tomo II de la referida publicación.

Como en el caso anterior, la finalidad y características de la publicación hace necesario que la Administración pueda tener, por una parte, la posibilidad de seleccionar debidamente la calidad del papel que se emplee, tipos de impresión y demás elementos tipográficos, y, por otra parte, la de valorar las condiciones técnicas de las empresas concurrentes, por lo que parece aconsejable hacer uso de la autorización que se concede en el número tercero del artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, conforme a la redacción dada al mismo por la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos para concertar mediante concurso la realización de dicho trabajo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Información y Turismo para contratar mediante concurso, con excepción de las formalidades de subasta, la impresión de láminas y encuadernación del tomo I de la «Enciclopedia de la Cultura Española» y edición en rama, láminas y encuadernación del tomo II de la referida publicación, por un importe de tres millones trescientas ochenta mil pesetas.

Artículo segundo.—El citado importe será abonado con cargo a los créditos que figuran en la sección veinticuatro, capítulo trescientos, artículo trescientos cuarenta, números trescientos cuarenta y uno-cuatrocientos setenta y siete, «Publicaciones», del vigente presupuesto de gastos del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo.
MANUEL FRAGA IRIBARNE

DECRETO 1794/1963, de 12 de julio, por el que se autoriza al Ministerio de Información y Turismo a realizar un gasto de 14.499.999,27 pesetas para la realización mediante subasta de las obras de construcción de un Parador de turismo en la Sierra de Cazorla (Jaén), cuyo plazo de ejecución excede del comprendido en el período del presupuesto vigente.

Las necesidades planteadas por la corriente turística hacen precisa la construcción de un Parador de turismo en la Sierra de Cazorla (Jaén), cuyo importe, conforme al proyecto elaborado por los Servicios Técnicos competentes del Ministerio de